

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00458 00

Decídese las nulidades formuladas por la demandada O C Ingenieros S.A.S. soportadas en: a) la indebida integración del contradictorio, pues se omitió vincular al señor Hernán Mauricio Virgüez García como deudor solidario, máxime, evidenciándose la carencia de documento que acredite el cumplimiento de pago por parte del señor Virgüez, y b) indebida notificación por conducta concluyente, dado que solo hasta el 10 de junio de 2021 la secretaría remitió el traslado de la demanda faltando el cuaderno de las medidas cautelares, su solicitud y el mandamiento de pago.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgado procede a resolver, para lo cual,

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

2. Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo "[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

3. Es sabido que para que la obligación exista es esencial que el vínculo por ella constituido se forme por lo menos entre dos personas, el acreedor y deudor. Pero es frecuente que el vínculo obligatorio se de a favor de dos o más acreedores o a cargo de dos o mas deudores o una y otra cosa a la vez.

Esa pluralidad de sujetos activos o pasivos o de ambos, puede dar lugar a una especie de obligaciones llamadas solidarias impuestas por la ley o por estipulación de las partes, en las que cada acreedor tiene derecho al todo y cada deudor está obligado al todo y responde por él.

En materia de títulos valores es evidente que la solidaridad únicamente existe entre suscriptores en un mismo grado, como lo prevé el artículo 632 del Código de Comercio, a cuyo tenor, "*cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente.*"

La solidaridad pasiva produce como efecto principal la necesidad que cada uno de los deudores solidarios deba satisfacer la totalidad de la deuda y que el acreedor pueda exigir la totalidad de lo debido a todos o cualquiera de los deudores solidarios a su arbitrio (arts. 1569 y 1671 C.C.).

4. En el asunto sometido a estudio, la demandante señora Martha Lucía Castañeda ejercitó la acción cambiaria directa derivada del pagaré soporte de la ejecución, es evidente que la solidaridad únicamente existe entre suscriptores en un mismo grado, como lo establece el artículo 632 del Código.

De modo que la acreedora de la obligación solidaria puede pretender el pago de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos "*a su arbitrio*", según lo establece el artículo 1571 del C.C. Por tanto, como los deudores OC Ingenieros S.A.S., Hernán Mauricio Virgüez García y Omar Antonio Cuellar, contrajeron solidariamente el deber de prestación a que se refieren el pagaré No. 001 que le sirven de báculo a la pretensión ejecutiva, como otorgantes, es claro que la ejecutante no tenía necesidad de llamar al proceso al señor Hernán Mauricio Virgüez García, pues la ley sustancial no la obliga a hacerlo, era al arbitrio de ella contra quien dirigía la acción.

Por ello, las personas que fueron convocadas por la demandante como demandados, por tratarse de signatarios de un mismo grado, aceptantes, se obligaron solidariamente (arts. 632 y 825 C. de Co) y, por ende, deben atender el deber de prestación, sin que fuese necesario vincular a otra persona.

Es indudable que la nulidad no puede tener acogida, pues en los procesos ejecutivos, por regla, no tiene cabida el litisconsorcio necesario, máxime si la obligación cuyo recaudo se persigue se contrajo de manera solidaria, por supuesto que ni la ley, ni la relación sustancial imponen la convocatoria de todas las personas que tienen la calidad de deudoras, la elección es del acreedor.

5. Una de las formas de notificación es la apellidada conducta concluyente que "*surte los mismos efectos de la notificación personal*" (art. 301 C.G.P.) Tiene lugar cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello. O cuando quien "*constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*", salvo que ese enteramiento se haya adelantado con anterioridad".

De suerte, que en modalidad del mandato, solo basta que este se otorgue para que el poderdante se tenga como notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas el día en el que se notifique la providencia que efectúa el reconocimiento de personería.

6. En el presente evento, el lunes 31 de mayo de 2021 a las 9:48 a.m., fue recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado mensaje de datos de la apoderada de la demandada OC Ingenieros S.A.S. en el que aportaba poder especial, ante lo cual mediante auto de 4 de junio de la misma anualidad se tuvo como notificada por conducta concluyente a esa sociedad, disponiéndose el envío por medio electrónico del traslado respectivo, lo que se cumplió el jueves 10 de junio de 2021 a las 3:05 p.m. con la remisión del libelo genitor y sus anexos.

Recuérdese que el traslado se cumple "*mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem*" (art. 91 C.G.P.), que no de todo el proceso. Es más, tal norma reitera que si se trata de la notificación del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, "*el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los*

*tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (se destaca).*

Ahora bien, como las medidas cautelares fueron decretadas en providencia de 24 de mayo de 2021, deben cumplirse inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del tal determinación (art. 298 C.G.P.), y como al momento de la petición de las piezas del proceso no se habían librado los oficios respectivos no era viable el envío del cuaderno de cautelares. Además, obsérvese que el mandamiento de pago se encuentra publicado en los estados electrónicos que obran en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Así pues, una es la notificación y otro es el traslado y habiéndose surtido ambas fases en este legajo, la nulidad exorada deviene en improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Declarar no probadas las nulidades invocadas por la demandada.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-18 de 7 de febrero de 2022